



Hoy 10 de agosto de 2022 se recibe la presente demanda reivindicatoria de dominio, vía correo electrónico institucional. Hoy 11 de agosto de 2022, pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DIVISORIO

Radicación: 154664089001.2022.00059.00

Demandante: JUAN CARLOS LLANOS

ANTECEDENTES

Vía correo electrónico se allega demanda reivindicatoria de dominio siendo demandante Juan Carlos Llanos quien actúa a través de apoderado, para que se reivindique el dominio de un predio ubicado en el municipio de Monguí.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., no se allega con la demanda un certificado de registro del predio objeto de la Litis, el cual debe tener vigencia no mayor a un mes de expedición, a fin de verificar posibles cautelas.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º de la misma obra, como es la cuantía de la demanda para este tipo de procesos.
3. El poder allegado los nombres de los demandados, no corresponden con los señalados en el escrito de demanda.
4. No hay claridad en el extremo pasivo, en el contenido de la demanda se enuncia como parte demandada a María Lucia Rojas de Burbano y más adelante a otros demandados.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P. se procederá a



inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria de dominio de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 29
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 11 de agosto de 2022
Notificado hoy: 12 de agosto de 2022

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario